

Real Hacienda y fiscalidad de reinos. Las finanzas catalanas en el Imperio de Carlos V

Bernat Hernández

Universidad Autónoma de Barcelona

Los aspectos fiscales de las monarquías del largo siglo XVI han suscitado un especial interés para los historiadores. Desbordados por el aumento de los gastos, gobiernos y monarcas reestructuraron sus bases hacendísticas para construir progresivamente modelos más o menos fieles a un concepto idealizado por la historiografía: el Estado moderno. Hoy día ha cambiado nuestra percepción sobre éste y otros viejos términos de debate y se hacen necesarias puntualizaciones. La «nueva historia fiscal» ha propuesto contemplar la fiscalidad desde la perspectiva de sus repercusiones sociales, reduciendo la importancia de los aspectos jurídicos y administrativos relativos a la tipología de impuestos o a los mecanismos de contribución y remarcando, por el contrario, los componentes de redistribución social que eran inherentes a toda la secuencia fiscal de la imposición y del tributo¹. Una indistinción entre las esferas pública y privada de gestión parece, asimismo, estar en la base de los sistemas fiscales de la época. De un modo general, la dinámica de construcción de la Real Hacienda durante el siglo XVI consistió en la implicación de numerosas fuerzas sociopolíticas en la configuración de un sistema financiero que permitiera a la corona hacer frente al aumento y a la diversificación de sus gastos. De un modo particular, el reto básico de los soberanos europeos fue hacer frente al desarrollo de un rampante déficit asumiendo mayores operaciones crediticias, lo que conducía al agotamiento de los recursos económicos que pasaban a manos de los acreedores. En la mayoría de las ocasiones, el desarrollo de la deuda permitió salvar los desajustes estructurales, pero para su amortización o garantía se hizo imprescindible un reforzamiento de la presión fiscal. En estas páginas se pretende considerar un ejemplo de estas dinámicas mediante el estudio del territorio del Principado de Cataluña y sus

¹ HERNÁNDEZ, B., «Finanzas y hacienda en los territorios de la Monarquía hispánica. Revista de una década historiográfica, 1988-1998», *Cuadernos de Historia Moderna*, 21 (1998), pp. 268-275; BONNEY, R. (ed.), *Systèmes économiques et finances publiques*, París, 1996; BONNEY, R. (ed.), *The Rise of the Fiscal State in Europe, c. 1200-1815*, Oxford U. P., 1999.

condados durante la primera mitad del siglo XVI, incidiendo en los costes fiscales que asumiera dentro del sistema hacendístico del Emperador, caracterizado precisamente por un incremento inmoderado de la presión fiscal sobre las regiones no castellanas del Imperio ².

La reciente bibliografía y los ensayos comparativos han matizado considerablemente los componentes del proceso de crecimiento de los fiscos regioes del siglo XVI. Muy lejos del arquetipo tradicional que la presenta como devoradora de recursos o como azote social, la Real Hacienda ofrecía a los poderes locales y regionales ventajas de tipo económico y político. Una porción importantísima de los recursos fiscales detraídos por la Monarquía era retenida en manos de las misma élites que controlaban los mecanismos de exacción y participaban en el sistema de crédito ³. De esta manera, la presión fiscal —que superficialmente se nos aparece como en permanente aumento— se resolvía de manera contradictoria para la hacienda pública. La presión fiscal en alza llegó al extremo de minar la base económica de la Monarquía, pues favorecía el desarrollo de sectores oligárquicos implicados en la negociación de expedientes financieros, en su recaudación o en su rendimiento efectivo; lo que no era óbice para que ello supusiera mayores aportes de numerario para las urgencias militares o que sirviera para asegurar las colosales operaciones de crédito. El resultado de estos procesos fue particularmente costoso para la Real Hacienda en varios territorios del Imperio. Todo incremento sustancial contributivo de las haciendas periféricas al sistema fiscofinanciero gestado en época de Carlos V supuso una simultánea delegación de las potestades fiscales del Emperador a los organismos soberanos de regiones como Flandes o Cataluña. En cuanto estos espacios fueron asumiendo los costes del mantenimiento de la deuda pública generada por las ayudas concedidas al Emperador, el margen de maniobra de la Real Hacienda se fue estrechando hasta conformarse, incluso antes de mediados del siglo XVI, unos sistemas fiscales plenamente autónomos que si ya no prodigaron una contribución económica efectiva a las arcas del Imperio fue porque debían destinar mayoritariamente sus recursos al mantenimiento de una auténtica deuda pública que se fundamentaba en la garantía absoluta y puntual del pago de créditos y principales para captar los ricos capitales del tejido mercantil de la época; toda vez que el sistema basado en la emisión de deuda soberana experimentó unos costes casi inasequibles para la corona.

Sin embargo, y para finalizar con esta densa síntesis introductoria, al analizar la hacienda y la política fiscal del Imperio de Carlos V deberemos también considerar conjuntamente la evolución de los sectores productivos de la economía, los ordenamientos político-constitucionales y las relaciones entre los diversos estratos sociales, desde el supuesto de una actuación unísona de instituciones reales y grupos de poder en un espacio socioeconómico concreto. De este modo, no existiría imposición fiscal

² BLOCKMANS, W., *Carlos V y la utopía del Imperio*, Madrid, 2000.

³ MUSGRAVE, R., *The Early Modern European Economy*, Nueva York, 1999, pp. 108-110.

sin una previa negociación fiscal, por lo que el volumen y evolución de los ingresos públicos sería una lectura fiel de los acuerdos entre los centros de gobierno y las élites territoriales. De ahí que el primar el análisis de las particularidades territoriales sea esencial para abordar estas cuestiones.

Sobre todo en el caso del Imperio carolino. Centrándonos exclusivamente en los aspectos económicos, el tema se presenta de indudable enjundia. La heterogeneidad en este sentido es perfectamente visible a través de una panorámica sumaria de dos cuestiones: *a)* los desarrollos económicos específicos de cada espacio geográfico; y *b)* la existencia de unos elementos estructurales en la economía europea y que, en época del Emperador, iluminan trascendentalmente la desunión intrínseca entre sus diversos dominios —concretamente, la guerra monetaria que afecta a toda Europa desde el siglo XIV, con episodios notables en las primeras décadas del siglo XVI—.

Las dinámicas peculiares de cada región son las más conocidas: las trayectorias más positivas —según las variables al uso: demografía, rentas, producción— de Castilla o Flandes frente a los altibajos de la Corona de Aragón (con el matiz valenciano)⁴. Sin embargo, podemos subrayar algunos extremos para Cataluña que ayudan a contemplar este territorio como una fuente de recursos para la Monarquía en los años del Imperio y como un espacio de potencialidades financieras. Desde finales del siglo XV, se produjo una reordenación decisiva de las relaciones entre Barcelona, su hinterland (lo que García Espuche ha denominado «la corona barcelonesa») y el conjunto del Principado. Básicamente se configuró un mercado interior adaptado a las necesidades regionales, pero conectado inseparablemente con el mercado exterior mediante la especialización productiva (fue el momento de despliegue de la pañería rural, pero asimismo del trabajo del vidrio o del cuero) y la exportación/importación de productos como el azafrán o el trigo⁵. Los frutos de este proceso fueron la consolidación de un pujante capitalismo barcelonés que se proyectó exteriormente hacia los mercados tradicionales del Mediterráneo (en los que rivalizó inexorablemente con Génova) pero que no ignoró los contactos con el occidente peninsular, ya fueran las ferias castellanas, el litoral andaluz (entre 1497 y 1537, el 43 por 100 de las embarcaciones llegadas a Barcelona, según Capmany, procedían de Andalucía) o, sobre todo, el puerto de Lisboa, cuyas estrechas relaciones se prolongaron hasta fines del siglo XVI, con diversas compañías catalanas allí establecidas⁶. En ambas orientaciones, mediterránea o atlántica, Cataluña se bene-

⁴ YUN CASALILLA, B., «Stéréotypes et réalités. Les royaumes ibériques sous l'Empire de Charles Quint», en AAVV, *L'escarcelle de Charles Quint. Monnaies et finances au XVII^e siècle*, Bruselas, 2000, pp. 285-309.

⁵ CARRERA PUJAL, F., *Historia política y económica de Cataluña, siglos XVI-XVIII*, Barcelona, 4 vols., 1947; GARCÍA ESPUCHE, A., *Un siglo decisivo. Barcelona y Cataluña, 1550-1640*, Madrid, 1998. Para el azafrán, son básicos los estudios de SCHULTE, A., *Geschichte der Grossen Ravensburger Handelsgesellschaft 1380-1530*, Stuttgart, s. a., 3 vols., y la documentación financiera de la Diputación del General sobre el «dret de safrans» que se ha trabajado para la segunda mitad del siglo XVI.

⁶ Para Génova, PACINI, A., *La Genova di Andrea Doria nell'Impero di Carlo V*, Florencia, 1999. MARTÍN CORRALES, E., «El comercio mediterráneo en la época de Felipe II», en BELENGUER, E. (coord.), *Felipe II*

fició de la adopción de un carácter de entrepôt, de zona de paso, asumiendo el control de tráficos entre el Atlántico y el Mediterráneo o, crucialmente, entre Castilla y los territorios imperiales de Italia o Europa.

No obstante, esta integración económica de un espacio de la Monarquía con el ámbito general de los dominios imperiales, cuando la hubo, se vio afectada por la existencia de una guerra monetaria, un tráfico ilegal y costoso de especies que desmonetizó puntualmente algunos territorios de la Europa coetánea. A nivel peninsular, el Imperio carolino, presunto campeón de las especies fuertes y sanas, prolongaba una situación que había tenido en la creación del ducado castellano por los Reyes Católicos un intento por adecuar la moneda áurea castellana a la de ámbitos más próximos como Portugal, Italia o la Corona de Aragón. Pese a ello, la alta ley del numerario castellano provocaba su saca fraudulenta hacia Francia o los territorios de la Corona de Aragón desde donde era conducido a Europa. Las peticiones de las cortes castellanas de 1518, 1520 ó 1523 solicitaron el envilecimiento de la moneda de oro, para asimilarla al escudo del sol francés. Ese último año, incluso, se exigió que los reinos de la Corona de Aragón y Navarra adaptaran el contenido metálico de sus monedas al patrón castellano. Las resistencias de los reinos aragoneses fueron férreas. Más aún si se considera que entre sus reacciones de defensa primó, antes que la existencia de una legislación muy propia que clamaba respeto, la utilidad reportada por el tránsito de moneda a unos territorios íntimamente ligados a los espacios económicos del Mediterráneo y cuyos sectores mercantiles conseguían gran parte de sus beneficios mediante el agio monetario y las relaciones de cambios financieros con Italia. El amonedamiento de escudos por Carlos V desde 1537 —que se produce con antelación en Barcelona en 1535 y, asimismo, en consonancia con las sintonías italianas del Principado— no llegó a solucionar la cuestión. Hacia 1540 los reinos de Castilla se desangraban monetariamente y la alternativa rigorista de prohibición de sacas sólo tapó la brecha ocasionalmente. Las malas especies de Valencia bombeaban las buenas piezas castellanas y únicamente las reformas valencianas de 1544-1547 permitieron un respiro momentáneo. La tendencia alcista del oro y de la plata era asumida por Valencia, produciéndose el tránsito del excelente a la corona, aunque siempre manteniendo una relación monetaria favorable a los tratos con Génova. En Cataluña el proceso también evidenció cómo el territorio se integraba económicamente en el Imperio carolino a la vez que mantenía unos espacios naturales de relaciones, si no contraproducentes para los reinos castellanos, sí que muy marcados por una autonomía estructural en sus relaciones comerciales. La opción del Principado —que explicará el siglo siguiente su salvación respecto a la plaga del vellón— consistió en mantener unas monedas locales para los intercambios internos a la vez que se adoptaba

y el Mediterráneo, Madrid, II, 1999, pp. 335-356. Barcelona, además, puede considerarse la única plaza que discutiera ocasionalmente el monopolio sevillano sobre los metales preciosos en época de Carlos V. Al respecto, recuérdese cómo la ciudad condal atesoró y distribuyó el numerario de operaciones monetarias del calado de la renuncia a las Molucas o las acuñaciones masivas de 1535.

el numerario castellano de oro y plata en los tráficos internacionales. De este modo se producía una adaptación a los poderosos intereses mercantiles de la corona barcelonesa, que aprovechaban los cauces regulares de circulación del metal precioso (en relación con las balanzas comerciales y, unas décadas después, en relación fructífera con las vías de distribución del dinero político conducido a los escenarios militares europeos)⁷.

Estas consideraciones previas permiten acercarnos más positivamente a la Cataluña de época del Emperador. Manteniendo un marco político propio y una cierta marginalidad económica respecto al Imperio, la densidad de interrelaciones a nivel del Principado —debida a una cada vez más compacta red comercial y urbana— generó una unidad indiscutible del territorio frente a los poderes regios. Simultáneamente, la existencia de un organismo como la Diputación —emanado de una delegación por los brazos catalanes representados en cortes, pero que tendió a alcanzar una gran autonomía respecto a éstas y al monarca, como sucedió en otros espacios europeos—⁸ aseguró un fisco regnícola muy identificado con las expectativas de los sectores capitales de la sociedad catalana y que supo captar adecuadamente sus posibilidades de inversión. No se trataba, sin embargo, de una fiscalidad innovadora por sus criterios constitucionales (de presunta protección de la república frente al Príncipe) ni por su recurso continuo a la deuda pública a comienzos del reinado de Carlos V. Lo que efectivamente acabó por dotar de unas peculiaridades específicas a la fiscalidad de la Diputación catalana fue la consolidación de un sistema de deuda pública perfectamente integrado en los avatares socioeconómicos del Principado y que requirió de la Monarquía una cada vez mayor autonomía de gestión financiera otorgada a la Diputación. Como en otras zonas del Imperio, Cataluña logró establecer una deuda estatal propia, emitida y asegurada por una institución que captaría las confianzas de amplios y heterogéneos sectores sociales, muy alejada en sus costes de las operaciones crediticias de una deuda soberana, puesta en circulación y sólo garantizada por la discrecionalidad del monarca. Este desarrollo requirió, a todos los niveles territoriales, también una adecuación de las instancias administrativas que gobernaban la hacienda.

⁷ Sumarizo aquí una abundante bibliografía: MAGALHÃES-GODINHO, V., *L'économie de l'empire portugais aux xve et xvie siècles*, París, 1969; GIRARD, A., «Un phénomène économique: la guerre monétaire (xiv-xve siècles)», *Annales d'Histoire Sociale*, II (1940), pp. 207-218; MATEU LLOPIS, F., «Los valores monetarios durante Carlos I», *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, 1928, IX, 1928, pp. 245-256; GARCÍA SANZ, A., «El rigor cambiario en el siglo xvi», *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, 1958, 34 (1958), pp. 1-7; CARRERA PUJAL, J., *Historia de la economía española*, Barcelona, 1943-1947, I-II; CRUSAFONT, M., *Història de la moneda catalana*, Barcelona, 1996; FELIU, G., «Moneda y banca en Cataluña en el siglo xv», en BERNAL, A. M. (ed.), *Dinero, moneda y crédito en la Monarquía hispánica*, Madrid, 2000, pp. 121-134.

⁸ TRACY, J. D., *Holland under Habsburg Rule, 1506-1566*, Berkeley, 1990, p. 39.

El gobierno de la Hacienda del Emperador

El sistema de gobierno fiscal de Castilla, restaurado y renovado en época de los Reyes Católicos, acabará por convertirse en el reinado de Carlos V en el fundamento del esquema administrativo de la Real Hacienda del conjunto de la Monarquía hispánica. Desde 1476 las Contadurías de Hacienda y de Cuentas habían permitido reconducir la trayectoria crítica de la hacienda castellana a lo largo del siglo xv. Medidas organizativas y disposiciones legales ordenaron la gestión de las rentas y maximizaron sin lugar a dudas los recursos fiscales⁹. En 1504, los ingresos de la hacienda castellana se situaron al mismo nivel que a comienzos del siglo xv. Los monarcas lograron en Castilla una recuperación patrimonial que contrastó con la evolución de signo contrario que experimentaron las rentas reales en la corona de Aragón. Sus intereses fiscales y sus logros efectivos fueron así esencialmente castellanos.

Los fundamentos impositivos del tal dinámica consistieron, por un lado, en la tradicional y antigua alcabala (junto con las *tercias*) y, por otro, en el recurso a los *servicios* extraordinarios de las cortes, que resultaron básicos en las guerras de Granada. Añadieron nuevas rentas de concesión eclesiástica. Pero, sobre todo, en períodos de desajustes financieros, acudieron de inmediato a la contratación del crédito, con grandes señores o con poblaciones particulares. Desde la década final del siglo xv, el *juro* (con réditos oscilantes entre el 7,12 y el 10 por 100) se consolidó como instrumento financiero primero, inaugurando lo que sería la deuda a largo plazo del reinado de Carlos V.

Con el Emperador, el redimensionamiento territorial y las acuciantes solicitudes crediticias obligaron a reformar los sistemas de administración de la Real Hacienda. Los tratos con los banqueros necesitaban una pericia internacional y la superación de los límites jurisdiccionales de Castilla y de sus exclusivas fuentes de renta. «La hacienda de Castilla hubo, pues, de transformarse, pasando de una dimensión *nacional* a otra *imperial*»¹⁰. El resultado de este proceso fue el esbozo inicial de un Consejo de Hacienda entre 1523 y 1525, en el marco de la reforma del sistema polisinodal acometida al regreso a Castilla del ya Emperador.

En sus primeros años el Consejo de Hacienda se vió sometido a este carácter extraordinario, encargándose de la gestión financiera de gastos militares y de contratación de asientos. La Contaduría Mayor de Hacienda continuaría ocupándose de los tratos ordinarios de la hacienda de Castilla¹¹. Este condicionamiento funcional de origen resulta muy importante, ya que —en el marco de las oposiciones clientelares— pronto surgirían

⁹ LADERO, M., «Castile in the Middle Ages», en BONNEY, R. (ed.), *The Rise of the Fiscal State*, pp. 177-199.

¹⁰ GELABERT, J., «La evolución del gasto de la Monarquía hispánica entre 1598 y 1650. Asientos de Felipe III y Felipe IV», *Studia Historica. Historia Moderna*, 18 (1998), p. 267.

¹¹ DE CARLOS, C. J., *El Consejo de Hacienda de Castilla, 1523-1602. Patronazgo y clientelismo en el gobierno de las finanzas reales durante el siglo XVI*, Junta de Castilla y León, 1996, pp. 34-36.

fricciones entre los diversos oficiales, llegándose a plantear muy tempranamente la práctica «inoperancia» del Consejo en 1535¹². La situación de provisionalidad de este organismo reflejaba el peso de la herencia castellana que recibiera el Emperador, quien había visto también coartados sus deseos de establecer una Tesorería General que unificará con criterio la diversidad de entradas fiscales. Hasta 1593, el Consejo de Hacienda no contó con unas ordenanzas específicas (si se quiere, una jurisdicción propia) por lo que actuó siempre por medio de comisiones emanadas directamente del monarca. Esta interinidad forzada, pero sobre todo esta dependencia de la voluntad regia, tuvo unas repercusiones trascendentales en la futura política crediticia seguida por la Monarquía hispánica.

Pero, aparte de estas competencias con otras oficinas de administración hacendística, el Consejo también hubo de dirimir con otras instituciones por el monopolio del control sobre los recursos fiscales. Desde 1543 funcionaron juntas extraordinarias para cosas fiscales¹³, y los Consejos de Guerra o de Cruzada dispusieron de capacidad decisoria última en el manejo de fondos específicos con destino a cubrir los gastos militares o provenientes de las gracias concedidas por el Papado. La misma concurrencia se daría con respecto al Consejo de Indias y Órdenes. Estas disparidades de criterios sobre el control y la distribución de los recursos fiscales revelan ya en tiempos del Emperador sus inconvenientes concretos, y aun permiten conjeturar algunos otros, en la línea de los estudios sobre los caudales de Indias en el reinado de Felipe IV. Una futura investigación, por ejemplo, debería cuantificar el control efectivo por el Consejo de Hacienda de las remesas «públicas» llegadas desde América, diferenciándolas de las controladas desde 1523 por el Consejo de Cruzada¹⁴.

Por supuesto, a nivel de los territorios no castellanos, la existencia de haciendas particulares impedía también su control, ya no por el Consejo de Hacienda, sino que incluso por el mismo monarca. Las asambleas representativas en los reinos aragoneses, en Flandes, el Franco Condado, etc., hicieron casi imposible e infructuosa cualquier maniobra fiscalizadora. Cuantiosos cambios contratados con los Fugger o los Schetz no pudieron ser reembolsados en los servicios votados por la corona de Aragón, pese a las libranzas suscritas por el Consejo de Hacienda¹⁵.

No obstante, hemos de hablar de una consolidación de la Real Hacienda y de un sistema hacendístico del Imperio a lo largo del reinado de Carlos V. La construcción

¹² DE CARLOS, C. J., *El Consejo de Hacienda de Castilla*, p. 47.

¹³ ÁLVAR, A., «Organización de la vida municipal y arbitristo en el siglo XVI», en ÁLVAR, A.; DE BERNARDO, J. M., y MOLAS, P. (eds.), *Espacios urbanos, mundos ciudadanos. España y Holanda (siglos XVI-XVIII)*, Córdoba, 1998, p. 10.

¹⁴ HAMILTON, E. J., *El tesoro americano y la revolución de los precios en España, 1501-1650*, Barcelona, 1983, pp. 45-46; ÁLVAREZ NOGAL, C., «Las remesas americanas en las finanzas de la Real Hacienda. La cuantificación del dinero de la corona (1621-1675)», *Revista de Historia Económica*, 16/2 (1998), pp. 464-466; YUN, B., «The American Empire and the Spanish economy: an institutional and regional perspective», *Revista de Historia Económica*, 16/1 (1998), pp. 123-156.

¹⁵ KELLENBENZ, H., *Los Fugger en España y Portugal hasta 1560*, Salamanca, 2000, p. 176.

de una estructura de circulación de numerario en moneda o en letras —capaz de dar cumplimiento a las operaciones de pagos e ingresos efectuadas en lugares y entre territorios separados por barreras geográficas y políticas— es un hecho. Y quizás esta trabazón financiera ha sido la que ha determinado en mayor grado la entidad del Imperio. En el marco de una monarquía compuesta, el Consejo de Hacienda ha logrado, sin contar con el beneplácito de haciendas particulares y regnícolas, erigirse en interlocutor directo con los grandes banqueros que se van a interesar en resarcirse generosamente de los adelantos pecuniarios ofrecidos al Emperador, ambos protagonistas conscientes de los azares y las obligaciones de toda deuda soberana ¹⁶.

Las contribuciones territoriales a la Hacienda imperial

La imagen que nos resulta del Imperio es la de un amplio espacio europeo sin mayor unidad que el reconocimiento común de la soberanía de un rey, conde, emperador. Sobre esta diversidad se va a entablar una partida de decisivos resultados para la configuración posterior de una Monarquía hispánica compuesta por una Real Hacienda, de emblema castellano, y una serie de haciendas periféricas. Es cierto que en todos los dominios, en Castilla como en los restantes, se podrá distinguir entre regalías y fiscos públicos, entre hacienda del rey y hacienda del reino. En esta tesitura, tres circunstancias específicas afianzaron la posición nuclear de Castilla: la existencia de rentas productivas y de frecuencia relativamente segura en el ámbito castellano; el proceso de abdicación de fuentes fiscales emprendido por Carlos V en los reinos periféricos; y el diferente grado de control por la corona de la gestión y utilización de los recursos hacendísticos en cada territorio. A partir de estos elementos se establecieron las bases que convertirían los reinos castellanos en el soporte del Imperio y, en prolongación, de la Monarquía hispánica. Que este apoyo castellano no fue el único en época de Carlos V y que la desigualdad contributiva instaurada en la periferia estuvo lejos de ser una resistencia fiscal son puntos que desarrollamos a continuación.

¿Los reinos que no pagan?

En una sociedad articulada en estamentos con referencia a privilegios indiscutidos, la existencia de exenciones fiscales tenía su paralelo a nivel territorial. Además, la pobreza del patrimonio regio y el poder de las diputaciones regionales, que gestionaban con plena facultad fiscos territoriales propios, fueron situaciones insalvables ante las que la corona no claudicó y se enfrentó con el gran reto de lograr unas fuentes de renta estables. La tensión se dirimió —al igual que en Castilla— entre el poder central y

¹⁶ CONKLIN, J., *The Theory of Sovereign Debt and Spain under Philip II*, Madrid, 1996.

los poderes locales, entre el contraste entre un gobierno por pura soberanía real y un gobierno por consentimiento, basado en el principio *dominium politicum et regalem*. En todos los casos, la primera opción quedaba reducida al ámbito teórico, mientras que la segunda orientó las actuaciones prácticas. En Flandes, Nápoles o la corona de Aragón observaremos la configuración de las haciendas periféricas del Imperio, que lo fueron en cuanto su aporte fiscal fue subsidiario al de Castilla, el único espacio en que fue posible contar con rendimientos sobre los que asegurar los pagos del sistema de créditos de la Monarquía.

Con todo, a lo largo de esta primera mitad del siglo XVI, Flandes, la corona de Aragón, Nápoles o el Franco Condado contribuyeron a la Hacienda Imperial, aunque el fenómeno más trascendente fue su posición final resultante en el entramado fiscofinanciero del Imperio: como ámbitos de consumo de recursos propios y ajenos (Flandes y Cataluña) o como reinos que distribuían recursos fiscales a otras regiones (caso de Nápoles respecto a la Italia septentrional). Posiciones que no deben interpretarse, insistimos, en términos de resistencialismo o pasividad fiscal, sino que deben ponerse en relación con el contexto de relaciones socioeconómicas específicas de cada territorio y que se singularizarían en la capacidad de control por las élites provinciales de los beneficios generados por los sistemas de crédito público consolidados durante estas décadas. Básicamente, lo que se produjo durante la época de Carlos V fue una paulatina delegación de los recursos fiscales a los ámbitos territoriales estrictos de cada uno de estos dominios, toda vez que la contribución financiera al Imperio generó una deuda que debió ser asumida a través de unos sistemas fiscales respectivos¹⁷.

En Flandes, la corona siempre negoció fiscalmente con los Estados, el nivel provincial que aglutinaba las haciendas locales. Un escaso patrimonio real empujó a los primeros duques, como luego al Emperador, a solicitar donativos ordinarios y extraordinarios, de manera casi permanente. Los intentos de abrir nuevas vías de financiación del fisco regio no tuvieron éxito. En cada coyuntura se reprodujeron las disputas con las provincias, que obligaban a limitar la duración de las ayudas impuestas, a conceder a los mismos Estados parte del producto monetario y, principalmente, a depositar en ellos las iniciativas de recaudación, con lo que se garantizaban los intereses provinciales y la seguridad del mantenimiento de una fiscalidad claramente regresiva sobre las oligarquías urbanas. Asimismo, en el momento de acceder a las ayudas parlamentarias, el «contrato de aceptación» (*acte van acceptatie*), favorable a los intereses de los Estados, era asumido obligatoriamente por los monarcas. Ello impedía destinar al exterior cualesquiera de las cantidades concedidas, cuyo uso se limitó al ámbito regional. De este modo, en Flandes los Estados fueron asumiendo de un modo progresivo el control sobre las fuentes fiscales; un proceso que culminaría —con ocasión de la última guerra

¹⁷ En adelante, HERNÁNDEZ, B., «La contribución de los reinos a las finanzas del Imperio. Cataluña, Nápoles y Flandes en el reinado de Carlos V», en BERNARDO GARCÍA (ed.), *El Imperio de Carlos V: procesos de agregación y conflictos*, Madrid, 2000, pp. 175-202.

con Francia entre 1552-1559— en el establecimiento de un modelo genuino de financiación del crédito público, cuando las rentas que permitían la recaudación de donativos se consignaron sobre impuestos y derechos gestionados en exclusiva por los propios Estados. Esta modalidad gozó del favor de los financieros privados y demostró su eficacia en el pago regular de intereses. Sin embargo, a medio plazo, el flamante estatuto fiscal ocasionó una pérdida de recursos hacendísticos para el gobierno central, pues la provincia destinaría en adelante la mayoría de sus ingresos al pago de la deuda pública y de sus intereses.

En la primera mitad del siglo XVI, pues, se había consolidado en los Países Bajos un crédito basado en la deuda, a largo plazo con bajas tasas de interés, controlada por los Estados Provinciales. En una primera etapa, desde el advenimiento de Carlos, las provincias habían logrado la coordinación y el control de las ventas de las *renten*. Luego, hacia 1542-1543, se produjo el cambio definitivo de la adscripción de *renten*, que dejaron de estar garantizadas por los subsidios votados al monarca y pasaron a estarlo sobre tributos y sisas administradas por los Estados. Finalmente, hacia 1553, se estableció un sistema de inversiones atractivo para los sectores más poderosos, que permitió un mercado libre de bonos gubernamentales.

Las cortes del reino de Aragón en el período del Emperador ejemplifican también la escasez del servicio concedido y las dificultades de su aprovechamiento por el monarca¹⁸. La situación sería similar en Valencia y Cataluña. Muy pronto se generalizó una postura crítica de los agentes reales respecto a la rentabilidad de la fiscalidad parlamentaria en el ámbito de la corona de Aragón, que se confirmó posteriormente cuando el número de estas asambleas vaya disminuyendo y su cronología espaciándose. Como en Flandes, sin embargo, la cuestión clave vuelve a ser más que el montante de los donativos, el margen de autonomía de las cortes en el momento de establecer el sistema de plazos de recaudación del servicio, así como las modalidades de pagos. En realidad, y estudiando el caso de Cataluña, podríamos afirmar que el criterio cuantitativo en el momento de valorar la disposición fiscal del territorio puede ser incluso erróneo. En las siete cortes celebradas en época del Emperador, el porcentaje de detracción final del servicio en concepto de agravios disminuyó de manera considerable¹⁹; aunque lo remarcable fue la trayectoria de los mecanismos de pago. Los desembolsos en efectivo nunca fueron mayoritarios y, cuando esto ocurrió, se adecuaron a los intereses de la oligarquía que controlaba la Diputación, con importantes conexiones con la élite mercantil barcelonesa²⁰.

¹⁸ BLANCO, L., *La actuación parlamentaria de Aragón en el siglo XVI. Estructura y funcionamiento de las cortes aragonesas*, Zaragoza, 1996, pp. 67-71.

¹⁹ De un máximo del 35,60 por 100 en las de 1519 a un mínimo del 10,00 por 100 en las de 1542, alcanzado las restantes porcentajes del 33,40 por 100 (1528), 24,00 por 100 (1533); 19,00 por 100 (1537) y 17,00 por 100 (1547 y 1552).

²⁰ ACA, Mestre Racional, 2342.

Los medios de recaudación habituales fueron, pues, los fogajes —lentos, a plazos, sometidos a recortes, discutidos por universidades y lugares, por la misma Barcelona...— y, sobre todo, la venta de censales por la Diputación del General. Los contratos para la venta de anualidades perpetuas, aseguradas sobre los ingresos de la Diputación, se convertirían en la columna vertebral de las finanzas catalanas ²¹. Con un *for* de sueldo por libra, que se adecuaría al habitual del siglo XVI, en torno al cinco por ciento, los censales contaban con una serie de garantías de pago, al vincularse el cumplimiento de las obligaciones de la deuda con el funcionamiento regular de los ingresos de la institución, basados en el aprovechamiento de las corrientes de riqueza y en las dinámicas comerciales del Principado. Recordemos que los ingresos de la Diputación procedían de la exacción de una tasa sobre la producción de paños (*dret de bolla*), la exportación de determinados productos (*dret de safrans*, o tasas sobre monedas y joyas) y, de un modo fundamental, unos derechos de aduana aplicados implacablemente (*drets d'entrades i eixides*). Con sus rendimientos se sostenía el entramado de sus agentes, se pagaban los salarios de algunos oficiales regios y se hacía frente a los pagos de intereses de la deuda o a las periódicas amortizaciones de censales.

Durante las siete cortes bajo Carlos V, una media del 34 por 100 del total de cada servicio se recaudó a través de ventas de deuda pública por parte del General de Cataluña. En el período 1519-1542 —con todas las precauciones necesarias para estas extrapolaciones— se habría generado el 43,46 por 100 del principal de la deuda del General en el año 1547. La Diputación del General de Cataluña acabó convirtiéndose en una institución articulada en torno al sostenimiento de la deuda pública, vendida mayoritariamente para hacer frente a las ayudas concedidas al Imperio. Aunque los recursos obtenidos de estas ventas de censales o recaudados por fogajes llegaran a manos del Rey seriamente mermados, lo que es indiscutible es que provocaron que la Diputación consolidara su autonomía fiscal al requerir progresivamente mayores ingresos para afrontar los pagos de este capital. La fiscalidad parlamentaria se agotó como vía de recursos fiscales para la corona desde el momento en que al encabalgamiento de fogajes fue haciéndose imposible añadir el sostenimiento por la Diputación del peso de nuevos censales que, aunque con atractivos financieros para inversores, colocaban a la institución en serios aprietos contables.

En realidad, se continuaba una dinámica que se remontaba a la época medieval. Una estricta separación entre la hacienda del Rey y la hacienda del reino a través de la consolidación de una práctica del gobierno financiero, que había supuesto la abdicación del Rey de cualquier cometido fiscal de entidad en Cataluña, en el marco del sistema pactista. Con una finalidad última: la Diputación sostenía los gastos de los oficiales reales de la Real Audiencia, en desarrollo, y de los intereses y amortizaciones

²¹ Suponiendo el 44,00 por 100 del total del servicio concedido en las cortes de 1533 y 1542 y sólo un 22,00 por 100 en las de 1519. Para las restantes ocasiones, los porcentajes fueron del orden del 41,38 por 100 (1528), 31,00 por 100 (1547), 28,57 por 100 (1537) y 28,00 por 100 (1552).

periódicas de la deuda pública generada por los frecuentes donativos. Hubo contribución económica al Imperio, pero a cambio de profundizar en la autonomía fiscal del territorio.

Efectivamente, si atendemos a las cifras globales del fisco de la Diputación los datos confirman esta trayectoria. La hacienda catalana giraba esas décadas en torno al mantenimiento de los aportes monetarios al Emperador, toda vez que los rendimientos fueron paulatinamente absorbidos en la misma instancia provincial que los generaba y para destinar inequívocamente a la seguridad de la deuda pública. La tabla 1 es muy indicativa de la situación, pues presenta una estructura de gastos que remarcan la prioridad dada al sostenimiento de la deuda del General ²²:

Tabla 1. Estructura anual de Gastos de la Diputación del General, 1521-1547

	1521-1536	1536-1547
Pensiones censales	950.058,33 (79,00 %)	1.040.902,58 (79,00 %)
Salarios de oficiales propios	96.122,00 (8,00 %)	196.668,00 (14,00 %)
Salarios de oficiales regios	96.600,00 (8,10 %)	—
Gastos extraordinarios	60.000,00 (4,90 %)	88.820,00 (7,00 %)
	1.202.780,33	1.326.390,58

A ello deberíamos añadir que la Diputación hizo frente efectivamente a las cantidades que el monarca debió pagar en concepto de inconstitucionalidades cometidas por los oficiales reales, incluidas en los elencos de agraviados. Según la relación de pagos de los agravios de las cortes de 1528 a 1564, el cumplimiento de los desembolsos fue casi total. La tabla 2 muestra los pagos efectuados y las fechas concretas de su cumplimiento mayoritario ²³:

²² Los datos contenidos en estas tablas, salvo indicación contraria, proceden de: 1521-1536: Archivo Histórico de la Ciudad de Barcelona (AHCB), Consell de Cent, XVI-91; 1536-1547: AHCB, Consell de Cent, XVI-68, 59v-60v; 1547-1552: AHCB, Consell de Cent, XVI-101, doc. 39: «Relació fahedora als brassos del balanç ubert y revist pels elets» (1552). Nótese en esta tabla número 1 que en la tercera columna no se distinguen los salarios de oficiales propios y oficiales regios. Cantidades en sueldos barceloneses.

²³ Archivo de la Corona de Aragón (ACA), Generalitat, N. 1081, «Registre de dates de greuges, 1528-1564», 26, 40, 52, 58v, 69, 77v, 89v. Cantidades en sueldos barceloneses.

Tabla 2. Agravios votados en Cortes y su cumplimiento de pago efectivo

1528	1.933.333,33	1.924.364,50	(9-9-1556)
1533	1.200.000,00	1.209.780,75	(12-6-1560)
1537	800.000,00	786.955,75	(6-4-1566)
1542	500.000,00	478.594,92	(25-6-1567)
1547	800.000,00	785.836,25	(5-5-1568)

Por supuesto, la magnitud de todas estas obligaciones hubo de repercutir en una disminución sustancial de los saldos globales recogidos en los libros de cuentas de la Diputación del General (tabla 3) que, con todo, sólo pasó por coyunturales problemas de liquidez durante esta primera mitad del siglo XVI, como se deduce de la alarmante advertencia al consistorio de diputados y oidores en 1533 de los inconvenientes por cargar mayores censales sobre el General, pues se preveía la bancarrota de la institución y el desmantelamiento de unas seguridades vitales para asumir los costes anuales de los réditos generados por la deuda pública ²⁴.

Tabla 3. Media de remanentes anuales por períodos

1521-1536	Remanente medio anual	333.670,26 s.
1536-1547	Remanente medio anual	274.565,96 s.
1547-1552	Remanente medio anual	260.000,00 s.

Estos saldos anuales, que experimentaron una disminución media del 28 por 100 en el reinado de Carlos V debieron incrementarse a toda costa para proceder a cíclicas amortizaciones del principal de la deuda. De otro modo, el sistema corría el riesgo de colapsarse. A modo de ejemplo, debe barajarse el dato de que sólo en el año 1521 se destinaron 740.019 s. al saneamiento de la deuda pública existente ²⁵.

Esta prioridad se reflejó en la legislación que orientó el funcionamiento de la Diputación durante toda su historia y, específicamente, en el siglo XVI. El capítulo 28 de las cortes de 1520 dispuso que una vez pagadas todas las pensiones, salarios y demás obligaciones, cuando el importe de los ingresos por derechos y tributos mantenido en

²⁴ AHCB, Consell de Cent, XV-80.

²⁵ AHCB, Consellers, V-6, «Rahó que.s done dels errors que.s diu són trobats en lo balans tramès per los deputats».

la tabla de Barcelona superara los 200.000 s., se debería disponer el sobrante monetario en la amortización de censales. El mismo capítulo marcó un orden de extinción de censales, prefiriendo la amortización de censales en manos de extranjeros, esto es, no residentes en Cataluña, a los que estuvieran en poder de naturales del Principado. Sin embargo, el capítulo 18 de las cortes de 1599 fue aún más estricto, al disponer que el orden de amortización de censales fuera el de antigüedad, sin tener en cuenta la naturaleza del pensionista. Además se priorizaría la eliminación de los censales de menor for, antes que los de mayor for, aunque éstos fueran más antiguos.

Por tanto, la Cataluña de tiempos del Emperador consolidó una fiscalidad regnicola orientada a satisfacer mediante la venta de deuda pública las demandas de la política carolina. Su contribución contante y sonante al Imperio generó una deuda pública, cuyo mantenimiento fortaleció la soberanía financiera de una Diputación que —controlada por los mismos censualistas mediante el sistema de arriendo de tributos como la bolla— cumplía todos los requisitos de convicción gratos al mercado de capitales. Controlada la salud financiera del deudor, las tasas de interés moderadas y estables mostraron los ajustes de las finanzas públicas catalanas a las coyunturas de la sociedad y de la economía contemporáneas.

En Nápoles se terminó por establecer una dinámica semejante a las esbozadas en Flandes y Cataluña para hacer frente a las demandas fiscales de la corona; una iniciativa articulada en torno de la emisión de títulos de deuda con alta rentabilidad y asegurados sobre los importes de los impuestos. La exención de la ciudad de Nápoles del pago del *focatico*, el principal impuesto directo que suponía la mitad de los ingresos fiscales a mediados del siglo XVI, ya trazó la línea de fuga de la fiscalidad napolitana. En el contexto de una resistencia urbana ante el impuesto, la evolución de las rentas fiscales se orientó hacia su reemplazo por tasas indirectas y por sisas sobre las que se situarían los pagos de los recursos necesarios para la Real Hacienda. Esta dinámica creciente de contribución fue, hasta cierto punto, específica de Nápoles. En el marco general italiano, durante el reinado del Emperador, las contribuciones de los territorios a las finanzas imperiales fueron bajas durante las primeras décadas de siglo. El mismo territorio de Milán, subvencionado recurrentemente desde Castilla y Nápoles, se vió relativamente al margen del incremento de la presión fiscal que sufriría progresivamente la Italia meridional. Este aumento de la participación napolitana en la hacienda imperial se condujo, de modo mayoritario, mediante un mercado de crédito basado —éste es el objeto fundamental del estudio de Antonio Calabria— en *partiti y cambi*²⁶. Por tanto, se dio también la posibilidad de relacionar estrechamente el fisco estatal y el capital financiero, más concretamente mediante el mercado de rentas.

Hasta aquí parecen primar las semejanzas con los anteriores sistemas. Sin embargo, hubo un elemento que distorsionó el modelo napolitano. La debilidad política de Nápoles

²⁶ CALABRIA, A., *The Cost of Empire. The Finances of the Kingdom of Naples in the Time of Spanish Rule*, Cambridge U. P., 1991.

permitió el control por la Monarquía de este mercado de crédito, anteponiendo sus criterios a los del propio territorio y, sobre todo, a las capacidades económicas napolitanas. La distorsión ejercida por este control no opera en el siglo XVI, pero se hace evidente en el XVII cuando empeoran las circunstancias económicas. Un elemento resume el sentido de este fiscalismo —desconectado del territorio, aunque aprovechado en sus oportunidades por las élites sociales— y es el carácter prácticamente perpetuo de gran parte de la deuda pública y de las obligaciones generadas. A diferencia de Flandes o de Cataluña, la deuda napolitana no sufrió operaciones de amortización periódicas, aunque sí reajustes en sus réditos, lo que introdujo un elemento diferencial y crucial, al imposibilitar una adecuación de la deuda circulante al rendimiento de los impuestos y de los derechos administrados por las haciendas periféricas, que reflejaban en sus vicisitudes las economías o intereses territoriales. Desprovista de este mecanismo de control, la fiscalidad debió crecer imparable para hacer frente a una rampante deuda pública. Un difícil equilibrio que sólo se mantendría en el siglo XVI.

Esta rápida presentación permite barajar una serie de ideas. Si bien se dio una participación financiera de los reinos no castellanos al Imperio de Carlos V, las modalidades de contribución desgajaron en el futuro estos fiscos territoriales del ámbito contributivo de la Monarquía hispánica, una dinámica acentuada sobre todo desde el momento que el Emperador se encontró condicionado por unas férreas disposiciones que impidieron disponer libremente de los recursos generados en dominios como Flandes y Cataluña. El caso de Nápoles pone de manifiesto la incidencia de elementos socio-políticos y económicos para explicar las distintas evoluciones seguidas, desvirtuando, por tanto, algunas interpretaciones tradicionales.

Castilla: ¿columna fiscal del Imperio de Carlos V?

Entonces, Castilla: ¿columna fiscal del Imperio de Carlos V? Una respuesta inmediata, por lo que venimos diciendo, sería de signo negativo. Luego, ¿qué tiene que ver la Castilla consumida de los arbitristas de fines del siglo XVI, la Castilla de la decadencia del siglo XVII, con la de los años de gobierno del Emperador? Muchas explicaciones vendrían del lado de la economía y del pensamiento económico, aunque nosotros sólo traigamos a colación los aspectos fiscales²⁷.

El sistema fiscal castellano se encontraba configurado a partir de los impuestos indirectos, entre los cuales la alcabala, una tasa sobre las ventas, recogida junto a las

²⁷ GARCÍA SANZ, A., «El contexto económico del pensamiento escolástico: el florecimiento del capital mercantil en la España del siglo XVI», en GÓMEZ CAMACHO, F., y ROBLEDO, R. (eds.), *El pensamiento económico en la Escuela de Salamanca. Una visión pluridisciplinar*, Salamanca, 1998, pp. 17-42. LLUCH, E., «Cómo quitar de España toda ociosidad e introducir el trabajo. Comentario al memorial del contador Luis Ortiz a Felipe II», en FUENTES QUINTANA, E. (dir.), *Economía y economistas españoles*, Barcelona, 1999, II, pp. 442-443.

tercias. Desde 1494 se había seguido el criterio de su recaudación mediante el sistema de encabezamientos, que en 1536 afectaba al conjunto de Castilla. Por esta opción, el reino asumía solidariamente el pago de una cantidad determinada en un plazo estipulado. Ello permitió al monarca conocer con relativa exactitud el total recaudado, dejando a las oligarquías locales la plena autoridad para la recaudación. A nivel local, la percepción de la alcabala quedaba desvirtuada de su consideración como tasa indirecta sobre el consumo. Ante los inconvenientes de la administración directa se generalizó el sistema del arriendo o del reparto entre los vecinos, que permitió el control del impuesto por los poderosos del lugar, que lo transferían hacia el conjunto de la población y salvaguardan en lo posible sus privilegios²⁸. Alberto Marcos ha esbozado recientemente las complejidades de este proceso y ha planteado sus consecuencias económicas al reducirse, con la coyuntura inflacionaria del período, la carga fiscal sobre los sectores productivos²⁹.

La posible pérdida de rendimientos de las alcabalas se compensó mediante la demanda regular de subsidios a las cortes de Castilla³⁰. A diferencia de aquellas (que, en la práctica, garantizaban la exención fiscal de nobles y clérigos), el servicio recayó sobre los pecheros. Entre 1515-1520 y 1551-1555, los servicios se incrementaron en un 2,6 por 100 anual, mientras las alcabalas sólo alcanzaron un 1,14 por 100. En términos reales los servicios crecieron en un 38 por 100 durante ese período, mientras las alcabalas disminuyeron un 30 por 100. Se votaron más servicios y éstos fueron de cuantía creciente³¹. En su fase de recaudación, sin embargo, Carretero también ha comprobado fehacientemente cómo los poderes urbanos lograron transferir el esfuerzo fiscal a través de sisas y repartos³². Mediante diversas estrategias, las oligarquías consiguieron salvaguardar sus fortunas e incluso, lo que resulta interesante para comprobar la verosimilitud del debate sobre la presión fiscal coetánea, recaudar unos excesos considerables que iban a parar directamente a las arcas municipales.

Que el conjunto de la sociedad castellana privilegiada por estamento o por dinero participó a la postre del rendimiento fiscal de la Real Hacienda, lo muestra asimismo el papel jugado por la aristocracia. En su caso conviene otorgarle una dinámica más activa en el plano económico-financiero frente al estereotipo tradicional que la convertía en paradigma del consumo suntuario y de la corrupción. Como otros grupos sociales,

²⁸ DUBET, A., *Réformer les finances espagnoles au Siècle d'Or. Le projet Valle de la Cerda*, Clermont-Ferrand, 2000, p. 45; FORTEA, J. I., *Monarquía y cortes en la corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*, Salamanca, 1990.

²⁹ MARCOS, A., *España en los siglos XVI, XVII y XVIII. Economía y sociedad*, Barcelona, 2000, pp. 430-431.

³⁰ CARRETERO, J. M., «Los servicios de las Cortes de Castilla en el siglo XVII», *Cuadernos de Historia Moderna*, 21 (1998), pp. 15-58; id., *Cortes, Monarquía, Ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Madrid, 1988; id., «Las oligarquías locales y los mecanismos de exención del servicio de Cortes en la época de Carlos V», *Espacio, Tiempo y Forma (serie IV, Historia Moderna)*, 11 (1998), pp. 11-37.

³¹ GELABERT, J., «Castile, 1504-1808», en BONNEY, R. (ed.), *The Rise of the Fiscal State*, pp. 205-206.

³² CARRETERO, J. M., «Las oligarquías locales».

sin embargo, la aristocracia actuaba con criterios de racionalidad económica en su gestión patrimonial. El caso de la nobleza castellana ha tenido últimamente un tratamiento específico. Nos interesa remarcar de su análisis la especial imbricación que señala en Castilla entre las economías señoriales y la fiscalidad regia. Un proceso que conduce a lo largo del siglo XVI a que muchos nobles acaben obteniendo ingresos sustanciales a través del control de las alcabalas y de las tercias, cuyo control fue logrado mediante el favor de la Monarquía, la compra o la simple usurpación³³.

Finalmente, el conjunto americano, jugaría un papel fundamental en la estructura hacendística de la corona, aunque sus efectos globales en el siglo XVI y en el período del Emperador hayan sufrido unas interesantes reconsideraciones³⁴. Las remesas de metales preciosos revalorizaron desde mediados de la década de 1540 —cuando se ponen en explotación los principales yacimientos de Charcas y Nueva España— unos dominios cuyos rendimientos económicos comenzaban a decrecer después de la etapa de saqueos y botines fabulosos. La plata de las Indias se convirtió en la seguridad última del sistema, al conferir a las finanzas reales la liquidez necesaria para hacer frente a los compromisos de cambios y asientos. Unos pagos en efectivo (la moneda o la pasta) que permitían la negociación de nuevos créditos, la renovación de los tratos. Cuando fallaron los recursos «públicos», la Monarquía se hizo con los de los particulares mediante secuestros y requisas³⁵.

El sistema fiscal de Castilla, progresivamente más injusto, no supuso, sin embargo, una presión fiscal desmesurada para los súbditos castellanos. Juan Gelabert nos aporta un buen resumen estadístico. A lo largo de la primera mitad del siglo XVI, los ingresos fiscales procedentes de alcabalas y servicios aumentaron en un 140 por 100, mientras que precios y salarios se mantuvieron en un 170 por 100 y un 145 por 100, respectivamente. Esto le ha llevado a hablar de una «edad de oro» para los súbditos castellanos del Emperador, en comparación con los aciagos años futuros³⁶. Volvemos a recordar, sin embargo, la objeción manifestada a partir de los análisis más locales de Carretero, que ponen en evidencia una recaudación efectiva del servicio mayor a la estipulada en los contratos de encabezamiento y que repercutiría esencialmente en los sectores más desfavorecidos de la sociedad. ¿Hasta qué punto esta presión fiscal «ilegal» puede ser medida?

³³ YUN, B., «From political and social management to economic management? Castilian aristocracy and economic development, 1450-1800», en NÚÑEZ, C. E. (ed.), *Aristocracy, Patrimonial Management Strategies and Economic Development, 1450-1800*, Sevilla, 1998, pp. 55-68 (Proceedings Twelfth International Economic History Congress, B5).

³⁴ GELABERT, J., «Castile, 1504-1808», pp. 206-207.

³⁵ HAMPE MARTÍNEZ, T., «Oro, plata y moneda de las Indias para el socorro militar de Carlos V (una requisa de 1552)», *Boletín Americanista*, 38 (1988), pp. 151-168; YUN, B., «The American Empire and the Spanish economy».

³⁶ GELABERT, J., «La charge fiscale», en BONNEY, R. (ed.), *Systèmes économiques et finances publiques*, pp. 569-575.

Retomemos, finalmente, dos puntos centrales para comprender por qué este sistema hacendístico, afectado por serios recortes en su fase de recaudación, sirvió para articular la Real Hacienda del Emperador. Por una parte, la seguridad de las rentas periódicas del servicio y de los encabezamientos permitió situar sobre estos recursos el importe creciente de la deuda generada a través de los juros y, principalmente, asientos. Por otra parte, conviene tener presente el tema de la libertad de la corona a la hora de plantear el control y el destino de los recursos fiscales castellanos, una alternativa que no presentaba ningún otro territorio del Imperio.

La deuda que paga el crédito, clave de las finanzas del Imperio

Asegurar el sistema de pagos de la Monarquía fue una de las claves de la estabilidad de las finanzas imperiales, aunque en ocasiones esta estabilidad fuera muy precaria. El proceso se condujo de manera muy diferenciada, dada la heterogeneidad territorial. En parte, la deuda fue asumida por los fiscos territoriales, como en Flandes, Cataluña o Castilla, convirtiéndose en una efectiva deuda pública. Pero a otro nivel, el asunto era de gran envergadura. En el caso de los grandes asientos concertados por el Consejo de Hacienda el monarca debía presentar garantías reales para mantener la confianza presente y futura de los acreedores y no enfrentarse a sus penalizaciones. Se trataba de la que se ha denominado deuda soberana.

El crédito emitido en Flandes o en Cataluña se garantizaba con rentas concretas gestionadas por unas instituciones enraizadas en los intereses económicos y políticos del territorio. Se trataba de una auténtica deuda estatal, reforzada y asegurada por una gran confianza y participación del inversor en los organismos de emisión. Por el contrario, a nivel de los asientos y grandes contratos de crédito, la deuda soberana —emitida a discrecionalidad del monarca— conllevó unos riesgos que se reflejaron en altas tasas de interés. El crédito consentido al Emperador, negociado a través de un Consejo de Hacienda que actuaba por comisión directa del soberano, era básicamente un crédito garantizado por una persona física, cuya disponibilidad de pago estaba sometida a un cierto grado de arbitrariedad³⁷. Sin embargo, en unos estratos inferiores, en Castilla también existió una deuda pública que gozó de demanda entre los distintos sectores sociales, la representada por el sistema de juros.

A lo largo de estos años, la fiscalidad extraordinaria de los servicios se configuró en Castilla como la vía de incremento de los recursos fiscales, frente al sistema ordinario

³⁷ PEZZOLO, L., «Government debts and trust. French Kings and Roman Popes as borrowers, 1520-1660», *Rivista di Storia Economica*, 15/3 (1999), pp. 239-242; REINHARD, W., «Puissance étatique: un problème de crédit? Structure et fonction du commerce des offices à l'époque moderne», en *Papauté, confessions, modernité*, Paris, 1998, pp. 144-145; HOFFMAN, P. T.; POSTEL-VINAY, G., y ROSENTHAL, J. L., «Information and economic history: How the credit market in Old Regime Paris forces us to rethink the transition to Capitalism», *American Historical Review*, 104/1 (1999), pp. 69-94.

de las alcabalas. La opción favorecía los intereses de las oligarquías urbanas. Además, sobre todo para la hacienda pública, como para la riqueza privada, el objetivo fundamental de lograr un crédito fluido y una renta de cobro regular fue logrado. Los contratos de asiento y los intereses de juros se consignaron sobre los recursos ordinarios y extraordinarios generados, de modo seguro y masivo, por el nuevo sistema de encabezamientos y donativos regulares. Juan Gelabert ha sintetizado la cuestión:

The *secret* of Charles's (relative) financial success was not to spend the ordinary revenues payable to the treasury, but to convert them into a fund from which to pay interest to his creditors³⁸.

A nivel de los juros, muchos interrogantes tienen respuesta cuando se analiza el papel de las alcabalas y de su situado en el ámbito local. El caso de la ciudad de Sevilla resulta muy interesante para comprender el sistema que convirtió a amplias capas de la sociedad en virtuales rentistas que aprovecharon todos los resquicios del aparato fiscal para convertirse en un tipo característico de época, el jurista³⁹. Carmen Morales ha podido comprobar en las alcabalas sevillanas el rol de la oligarquía urbana, que controló la recaudación de los importes efectivos del tributo y que, además, supo situar sobre las rentas el importe de los juros que previamente habían adquirido. De esta manera lograban desviar la presión fiscal y, simultáneamente, priorizar la recaudación sobre las rentas «con más valor, las arrendadas, [que] se hallaban cargadas de situado por lo que no aportaban nada al monarca sino que su cuantía se dirigía hacia los juristas. De esta manera, la oligarquía del cabildo sevillano podía controlar todas sus rentas»⁴⁰.

Éste fue el papel peculiar de la deuda pública castellana, diferenciada de aquella deuda soberana de más altos vuelos que supuso apuros sin fin al Emperador. Más a ras del suelo, sin embargo, los costes económicos y sociales del sistema de los juros (diríamos, incluso fiscales para la Monarquía) a medio plazo comportaron serias amenazas para la estabilidad de una Real Hacienda maniatada e, incluso, para la misma prosperidad castellana que resultaría inexorablemente efímera.

Hacia un sistema fiscofinanciero de la Monarquía hispánica

Los puntos centrales de este ensayo han sido razonar el grado de implicación hacendística de las distintas regiones fiscales del Imperio, analizar la consolidación de Castilla como núcleo del entramado financiero de la Monarquía hispánica y valorar el peso

³⁸ GELABERT, J., «Castile, 1504-1808», p. 206.

³⁹ DUBET, A., *Réformer les finances*, pp. 53-55; MORALES GARCÍA, C., *El pacto de Sevilla con el Imperio. Presión fiscal, deuda pública y administración en el siglo XVI*, Sevilla, 1997.

⁴⁰ MORALES GARCÍA, C., *El pacto de Sevilla con el Imperio*, p. 158.

del fiscalismo en el momento de señalar las notas de identidad política y económica de la época de Carlos V.

En una recapitulación sumaria de la hacienda y de la política fiscal del tiempo de Carlos V hemos de comenzar por una constatación básica: el peso de la herencia que recibe. Los límites a su soberanía fiscal los comprobamos de inmediato. El Imperio es sólo una reunión desordenada de fiscos territoriales. Tarea prioritaria del César será lograr una agregación, bajo criterios de coordinación, de las diversas y respectivas constituciones fiscales, esto es de los particulares sistemas fiscales que actuaron siempre como potenciales limitadores del poder de exacción del monarca⁴¹. El desarrollo de la Real Hacienda pasó, de este modo, por lograr una vinculación específica entre estos territorios. Un aspecto que se lograría a nivel organizativo de gobierno, pero que fracasaría en el orden contributivo.

No aportaron más los reinos más ricos, sino que las diferencias en las contribuciones territoriales estuvieron determinadas más que por los niveles de riqueza o de progreso económico por la diversidad de las estructuras socioeconómicas y, sobre todo, por la capacidad de participación de los estratos sociales más poderosos en la secuencia de redistribución del producto fiscal. La consideración del fiscalismo de Carlos V, de su política fiscal, pasa por reconocer el papel determinante del crédito. En este sentido, hemos dado mucha importancia a los sistemas de deuda pública generados territorialmente, obviando los derroteros del gran crédito de los asentistas. De ello se ha concluido señalando la trascendencia de la relación entre prestamista y prestatario a la hora de establecer cómo los costes del crédito disminuían cuando el inversor podía tener acceso o control a las fuentes de renta del deudor, lo que acrecía la solidez económica de la relación crediticia y disminuía las tasas de interés. Esto permitió establecer los sistemas de deuda pública en Cataluña o Flandes que adoptan sus rasgos distintivos durante la primera mitad del siglo XVI.

Por lo que hace a Castilla, inexorablemente identificada con la Hacienda del Imperio, el acrecentamiento de la fiscalidad parlamentaria y la seguridad de las alcabalas encabezadas permiten que se sitúe como base fiscal de la Monarquía. En este reino también se genera un sistema de deuda pública, en el que el papel de las ciudades vuelve a mostrar la acogida social favorable a una deuda soberana convertida —a través de la práctica de una administración parcial del situado en manos de los oligarcas— en deuda pública más estable y segura. Sin embargo, el sistema fiscal castellano —pese a que no llega a representar una punición insoportable a nivel social en época de Carlos V— comienza a sufrir unos rendimientos decrecientes. Afectada de raíz por una absoluta privatización de sus esquemas de recaudación local, la Real Hacienda se obliga a medio plazo a implementar expedientes financieros más gravosos, ya en la coyuntura económica menos optimista de la mitad del siglo XVI. Fue entonces cuando afloraron los costes

⁴¹ BONNEY, R. (ed.), *The Rise of the Fiscal State*, pp. 12-13.

de la virtual «congelación de la actividad fiscal del Estado» de la época de Carlos V⁴². Así aparecieron unos primeros «arbitristas» en época del Emperador, con una nota de identidad muy característica: no debía remediarse el reino si no era para controlarlo. Realizaron, en suma, propuestas para evitar los ahogos fiscales inmediatos y, a medida que pasaba el siglo, para conseguir un control de las ciudades del reino por el monarca⁴³. Durante la primera mitad del siglo XVI se plantaron las semillas de prácticas fiscales que se convirtieron en la maleza del futuro, aunque su germinación fuera lenta y laboriosa. Casi de inmediato, al fin de comunidades y germanías, se barajó en 1523 por el Consejo de Hacienda aumentar la recaudación; la premisa fue evitar toda innovación, que el expediente se hiciera «sobre lo que se tiene y es conocido». El mismo principio se mantuvo en las cortes de 1538 y comenzó a animar el espíritu de un arbitristo *avant la lettre*, aún no desazonado por lo que serán los «años aflictivos». Tras la muerte del Emperador, con los recursos del reino paralizados, arrebatados del control de la corona, los remedios fueron ya necesariamente otros y el anónimo arbitrista escribiría entonces en su propuesta que «si no fuera novedad, no sería arbitrio»⁴⁴. Porque el Imperio fiscal de Carlos V estaba ya anquilosado, comenzándose a evidenciar los expolios de particulares y poderosos, sospechándose entre sus riquezas legendarias todo menos incógnitas sobre un sombrío futuro. Unos años venideros en que las prevalencias entre la Real Hacienda y las haciendas periféricas habían sufrido una reconfiguración de las reglas de contribución efectiva que serían violentadas en tensiones posteriores.

⁴² MARCOS, A. *España en los siglos XVI, XVII y XVIII*, p. 433.

⁴³ ALVAR, A., «Organización de la vida municipal y arbitrista», pp. 32-33.

⁴⁴ ALVAR, A., «Organización de la vida municipal y arbitrista», pp. 9-8.